



Prueba insuficiente para condenar

Sumilla. Ninguno de los testigos invocados por los recurrentes sindicó a los procesados como parte de la turba que causó daños a la propiedad pública y privada e impidió a la autoridad ejercer su función. El indicio de oportunidad delictiva o presencia en el lugar de los hechos es contingente e insuficiente para sustentar un juicio de condena, tanto más si los investigados justificaron razonablemente su participación en la comisión mediadora, que buscó calmar a la población.

Lima, tres de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el **Fiscal Superior** y la **parte civil-Procuraduría Pública Especializada en Delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior** contra la sentencia del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (obrante a foja mil ciento cuarenta y siete), que absolvió a Victoriano Toribio Crispín Isidro, Ricardo Octaviano Alvarado Huamán y Albino Isidro Ocaña Valverde como autores del delito contra la tranquilidad pública-disturbios, en agravio del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y Olga Egúzquiza Mancisidor de Cántaro; contra la administración pública-violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada, en perjuicio del Poder Judicial y el Ministerio del Interior; contra la seguridad pública-atentado contra los medios de transporte colectivo o de comunicación, en agravio de la colectividad, representada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; contra la libertad personal-secuestro, en agravio de Milton Stalin Barrón Pastor y Roosevelt Eduar Rojas de la Cruz. De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ 1. De la pretensión impugnativa

Primero. El Fiscal Superior, en su recurso de foja mil doscientos veintisiete, solicitó la nulidad de la sentencia absolutoria y la realización de un nuevo juicio oral sobre la base de los siguientes fundamentos:

- 1.1.** No se apreció adecuadamente la declaración judicial del efectivo policial Milton Stalin Barrón Pastor, quien sindicó directamente a los acusados. Una confrontación en juicio oral hubiera sido particularmente trascendente.
- 1.2.** Toda vez que los delitos se ejecutaron en coautoría por una multitud de gente, debieron apreciarse los indicios de oportunidad delictiva (presencia de los imputados), conducta hostil y móvil (finalidad de liberar a un detenido).
- 1.3.** No se apreciaron los actos intimidatorios o violentos que ejecutaron los procesados, el tono amenazante que usaron para requerir la libertad del detenido, la conglomeración de gente que efectuaron, las piedras que arrojaron a la comisaría, la quema de expedientes judiciales, el secuestro de Roosevelt Eduar Rojas de la Cruz y Milton Barrón Pastor y el bloqueo de la carretera de Piscobamba.
- 1.4.** El delito de secuestro no solo se configura cuando se priva de libertad al afectado; también incluye la imposición de límites que imposibilitan ejercer la facultad de determinar por sí mismo el espacio físico donde quiere movilizarse (sentencia del caso Fujimori respecto al secuestro de Gorriti y Dyer Ampudia).

Segundo. La Procuradora Especializada en Delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior, a foja mil doscientos catorce, denunció la privación de poder percibir una reparación civil sobre la base de una

indebida valoración probatoria y una deficiente motivación e insistió en que:

- 2.1.** Se probó que los acusados formaban parte de una turba, quienes con objetos contundentes atacaron la comisaría de Piscobamba y exigieron la libertad de Freddy Alejandro Estrada Ortega.
- 2.2.** Los procesados cortaron el fluido eléctrico y atacaron el ómnibus de la empresa de transportes Renzo (en el que se trasladó a Freddy Alejandro Estrada Ortega), por lo que concurrieron los elementos normativos del tipo penal (reunión tumultuaria y atentado contra la integridad física, pues incluso hubo un fallecido).
- 2.3.** No se valoraron las declaraciones de Roosevelt Eduar de la Cruz, del teniente Milton Stalin Barrón Pastor y de Olga Egúzquiza Mancisidor, quienes observaron cuando los acusados atacaron la comisaría e incluso los dos primeros fueron retenidos en contra de su voluntad.

§ 2. De los hechos objeto del proceso penal

Tercero. Conforme a la acusación fiscal a foja setecientos cincuenta y dos, los fundamentos fácticos que forman parte de la imputación son los siguientes:

- 3.1.** Victoriano Toribio Crispín Isidro, Ricardo Octaviano Alvarado Huamán y Albino Isidro Ocaña Valverde, junto con otras personas desconocidas, se constituyeron a la comisaría sectorial de Piscobamba (ubicada en la provincia de Mariscal Luzuriaga, departamento de Áncash) el catorce de diciembre de dos mil diez, a fin de solicitar la liberación de Freddy Alejandro Estrada Ortega (estudiante detenido por la presunta comisión del delito de hurto agravado), al tener conocimiento de que iba ser trasladado al establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz. Sin embargo, recibieron una respuesta negativa.

- 3.2.** Al percatarse de que el ómnibus de placa de rodaje UD-tres mil quinientos cuarenta y ocho de la empresa de transportes Renzo –que trasladaría al detenido– arribó a la ciudad de Piscobamba, y en provecho de la oscuridad producida por el corte del fluido eléctrico, se constituyeron al local de dicha agencia junto con la multitud que lideraban (compañeros de estudio del detenido, profesores y familiares). Al llegar al lugar, mediante el uso de palos, piedras y troncos, bloquearon las calles que dan salida a la carretera, lanzaron piedras al bus y rompieron el parabrisas, con lo que impidieron que la policía cumpliera el mandato judicial de trasladar al detenido al penal de Huaraz.
- 3.3.** Asimismo, privaron de su libertad a Roosevelt Eduar Rojas de la Cruz y Milton Stalin Barrón Pastor. El primero, chofer del ómnibus de placa de rodaje UD-tres mil quinientos cuarenta y ocho, que iba a trasladar al detenido, tuvo que permanecer ahí hasta que llegó apoyo policial de otras provincias. El segundo, jefe de la comisaría de Piscobamba, se mantuvo dentro del local de la agencia de transporte Renzo por un tiempo de dos horas.
- 3.4.** A las veintitrés horas aproximadamente, Albino Isidro Ocaña Valverde y Victoriano Toribio Crispín Isidro se constituyeron a la vivienda donde residía el Juez que emitió el mandato de detención (ubicado entre los jirones Mariscal Luzuriaga y Garcilaso de la Vega, en Piscobamba) y le solicitaron la variación por el de comparecencia restringida. Ante la negativa del magistrado, Crispín Isidro le profirió frases amenazantes como: “No vaya a ser que la población se levante y pueda ocurrir alguna desgracia”. Luego se retiraron del lugar.

El citado inmueble, de propiedad de Olga Egúzquiza Mancisidor de Cántaro, presentó daños materiales.

3.5. Finalmente, en provecho de la oscuridad y la falta de fluido eléctrico, lanzaron piedras al local de la comisaría y dañaron las ventanas, puertas y el techo; después, en el local del Juzgado Mixto, violentaron la chapa de la puerta de la secretaría, ingresaron, sacaron los expedientes judiciales a la calle y mobiliarios como CPU, computadoras, documentos y otros, para luego quemarlos. Además, causaron daños al local de la Fiscalía Mixta.

§3. De la absolución del grado

Cuarto. No es materia de controversia los daños causados a las instalaciones de la comisaría del distrito de Piscobamba, así como a los locales de la Fiscalía Provincial y el Juzgado Mixto del sector, pues ello quedó acreditado con las actas de constatación de daños obrantes a fojas dos, cuatro y siete, oralizadas por el Ministerio Público en juicio oral, según el acta de audiencia a foja mil ochenta y dos.

Quinto. El cuestionamiento se centró en la participación de los acusados en los hechos dañosos, para lo cual se hizo mención a un par de testimoniales que corresponden ser analizadas, máxime si en la decisión cuestionada el Tribunal Superior precisó la inexistencia de prueba de cargo.

El efectivo policial Milton Stalin Barrón Pastor, jefe de la comisaría de Piscobamba, declaró a nivel policial y judicial (véanse a fojas ciento treinta y dos, y cuatrocientos treinta y cinco). En ambas manifestaciones fue preciso cuando dio los detalles del evento ocurrido, así como la participación inocua de los acusados, además de identificar al grupo de personas que realizaron los hechos incriminados:

El catorce de octubre de dos mil diez, a las ocho de la noche se trasladó a la agencia Renzo para coordinar con el conductor del ómnibus el traslado del detenido desde Pomabamba a Huaraz. Una turba que se encontraba en frente,

[...] al notar que el ómnibus llegaba a su agencia, corrió a la plaza [...], aproximadamente **cien alumnos** bloquearon la vía de la carretera con palos piedras y troncos, tiraron piedras al ómnibus, rompieron el parabrisas del vehículo y exigieron ver al detenido [...], cuando se dirigió a las personas para decirles que lo que estaban haciendo no era correcto lo agredieron con palos y piedras, identificando a **la madre del menor Ángel Rodolfo Vega López y su hermana**, en el grupo de personas, además observó al **profesor de educación física de apellido Lumbe**.

En las citadas deposiciones, el testigo directo dio cuenta de que la participación de los procesados Victoriano Toribio Crispín Isidro, Juez de Paz no letrado de Piscobamba, y Albino Isidro Ocaña Valverde, enfermero, tuvo como finalidad calmar a la turba de manifestantes:

Luego, tocaron la puerta de la agencia y **una comisión solicitó conversar** con el comisario por lo que se autorizó el ingreso del profesor de banda, la señora Maco, **el profesor "Víctor" -Victoriano Toribio Crispín Isidro-, el enfermero Albino Isidro Ocaña Valverde** y los padres del detenido. A esta comisión se le explicó que la policía no había dictado el mandato de detención ni tenía competencia para modificar esta medida [...], **el profesor Victoriano Toribio Crispín Isidro le indicó al efectivo policial que hablaría con los alumnos para pedirles que mantengan el orden** [...]. El Juez recibió a la comisión en su domicilio, el profesor Victoriano Toribio Crispín Isidro le señaló al Juez que ante el levantamiento de la población **quería solicitar de ser posible una variación** del mandato de detención [...], el Juez se negó [...], **la comisión se dirigió al grupo de personas para comunicarles la decisión del Juez. Entonces la turba comenzó a lanzar piedras** tanto a la comisaría como a la casa del Juez [...], **buscó** entre la turba **al procesado** Victoriano Toribio Crispín Isidro **para increparle por las personas que estaba abogando**, a lo que el procesado respondió que no podía hacer nada".

Sexto. Resultan esclarecedoras las manifestaciones del acusado Victoriano Toribio Crispín Isidro, en las que precisó que es profesor del turno noche del Colegio Nacional Mariscal Luzuriaga, por lo que no conocía a la persona detenida. El día de los hechos, cuando culminaron sus actividades laborales, aproximadamente a las veinte horas con quince

minutos, observó cómo un grupo de pobladores rodeaba el ómnibus de la empresa Renzo en la plaza de su localidad e intentaba agredir al policía Stalin Barrón Pastor. Si bien habló con el citado policía, lo hizo en su calidad de Juez de Paz no letrado y ante la exigencia de la población, quien le refirió que debía intervenir como autoridad (véanse a fojas ciento cincuenta y tres, y mil uno).

De manera análoga, el procesado Albino Isidro Ocaña Valverde expresó no conocer al detenido Freddy Estrada Ortega. Es técnico en enfermería y laboraba en el centro de salud de Piscobamba. Su presencia en el lugar de los hechos se debió al llamado de su hijo, quien prestaba servicio de taxi con su vehículo en Piscobamba, pero ante el actuar de la población (bloqueo de carreteras) no podía manejar. Si acudió a conversar con el comisario y el Juez del distrito, fue a pedido de su coprocesado Victoriano Crispín Isidro, quien le pidió ayuda para calmar a la población, aunque la finalidad del encausado era retirar su carro para que no lo dañen (véanse a fojas ciento cuarenta y seis, y mil dieciocho).

Séptimo. Bajo esta misma perspectiva, la Fiscalía Suprema, en su Dictamen número trescientos diez-dos mil dieciocho-MP-FN-1ªFSP (obrante a foja sesenta y uno del cuadernillo formado por esta Suprema Instancia), insistió en la falta de prueba que acredite palmariamente la responsabilidad de los procesados. Al respecto, resaltó que:

- 7.1.** El agraviado Milton Stalin Barrón Pastor fue enfático en señalar que en la turba se encontraba el profesor de banda junto con los alumnos, pero en ningún momento señaló que los acusados los hubieran incitado para realizar actos de violencia contra el vehículo de transporte público.
- 7.2.** Del contenido de las testimoniales de Olga Egúzquiza Mancisidor (a fojas noventa y nueve, y quinientos trece), Nelson Godofredo Martínez Manrique, Elmer Hugo Estrada Rivera, Luis Alberto García Carrasco,

Marco Antonio Cántaro Egúzquiza y Hadson Alexander Salinas Valladares (obrantas a fojas ciento catorce, ciento veinte, doscientos setenta y cuatro, doscientos treinta y trescientos veintitrés, respectivamente) NO se advierte sindicación alguna de que los procesados hubieran realizado actos de violencia contra el bus de la empresa de transportes Renzo, retenido a los agraviados contra su voluntad, causado destrozos en las instituciones públicas ni que hubieran dirigido a la turba, a fin de que exijan la liberación del detenido.

Octavo. Los agravios expuestos por los recurrentes no tienen asidero.

- 8.1.** Ninguno de los testigos invocados reconocieron a los procesados como integrantes del tumulto de gente que causó destrozos en el distrito de Piscobamba, ni el chofer Roosevelt Eduar Rojas de la Cruz concurre al proceso penal a prestar su testimonio.
- 8.2.** El indicio de oportunidad delictiva o presencia en el lugar de los hechos es contingente y, por ende, insuficiente para sustentar un juicio de condena, tanto más si los encausados justificaron razonablemente su presencia en la comisaría del sector y en la casa del Juez que dictó el mandato de detención. En cuanto al procesado Ricardo Octaviano Alvarado Huamán, ni siquiera se le mencionó como integrante de la comisión y, si bien tenía el oficio de profesor de arte, no se aportó ningún elemento probatorio que lo vincule con los hechos delictivos.
- 8.3.** Corresponde precisar que la frase proferida por el imputado Crispín Isidro al Juez Mixto Armando Canchari Ordóñez: "No vaya ser que la población se levante y pueda ocurrir alguna desgracia", no constituye una amenaza contra la vida o integridad del destinatario ni de alguna persona cercana a ella, menos configura el delito de disturbo previsto por el artículo trescientos quince del Código Penal. Expresa, más bien, la preocupación de la autoridad

ante lo que resultaba evidente: una manifestación violenta de la población de Piscobamba por el internamiento o reclusión de uno de sus pobladores.

Noveno. El Ministerio Público no cumplió con proporcionar prueba de cargo de la cual se derive la participación de los encausados en los actos de violencia, privación de la libertad de personas o atentados contra la propiedad pública y privada, por lo que se concluye que el estado de inocencia del que goza toda persona, garantizado constitucionalmente, no fue superado y no existe razón jurídica que justifique la persecución penal ni la pretensión impugnativa.

El juicio de valoración está arreglado a ley. Además, rige el principio institucional de jerarquía, puesto que la Fiscalía Suprema coincidió con la absolución recurrida. Es sustancial para aceptar la prevalencia de este principio institucional la verificación de que el juicio de convicción está acorde a derecho, y no se vulneró el derecho a la prueba ni la garantía de la motivación de las resoluciones: no se trató de una omisión de valoración de las pruebas válidamente incorporadas y actuadas, sino de una falta de elementos de cargo que acreditaran la conducta incriminada y generaran certeza sobre la responsabilidad penal de los encausados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (obrante a foja mil ciento cuarenta y siete), que absolvió a **Victoriano Toribio Crispín Isidro, Ricardo Octaviano Alvarado Huamán** y **Albino Isidro Ocaña Valverde** como autores del delito contra la tranquilidad pública-disturbios, en agravio del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y Olga Egúzquiza Mancisidor



de Cántaro; contra la administración pública-violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada, en perjuicio del Poder Judicial y el Ministerio del Interior; contra la seguridad pública-atentado contra los medios de transporte colectivo o de comunicación, en agravio de la colectividad, representada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; contra la libertad personal-secuestro, en agravio de Milton Stalin Barrón Pastor y Roosevelt Eduar Rojas de la Cruz.

II. DISPUSIERON que se remita lo actuado al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

PT/vimc